



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO No. 71
(Mayo 18 de 2022)**

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

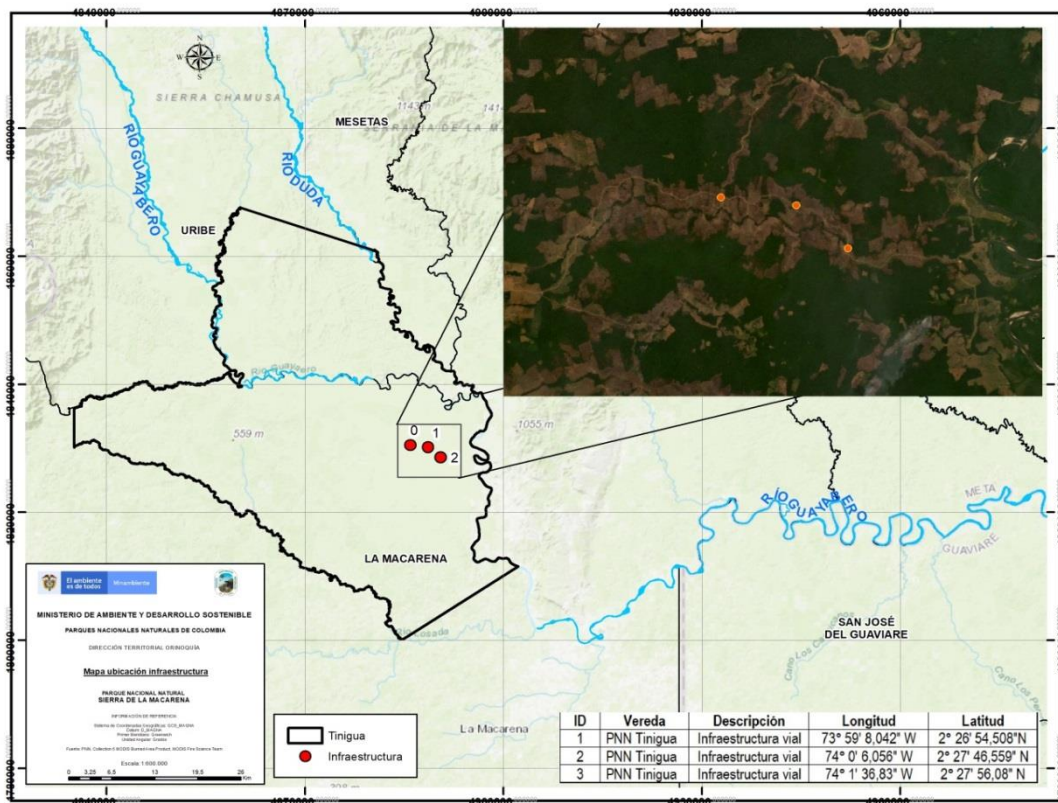
EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que mediante correo electrónico del día 09 de marzo de 2022, el profesional del grupo de Prevención, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Orinoquía, informó al área jurídica de esta misma Dirección Territorial lo siguiente:

“Conforme a la información de seguimiento a deforestación generada por la Oficina de Gestión del Riesgo y el Grupo de Gestión del Conocimiento e Innovación del Nivel Central, se identifican con preocupación actividad de incendios forestales y ampliación de áreas de deforestación asociadas principalmente a tres puntos de interés con una aparente infraestructura vial al interior del PNN Tinigua, tal y como se identifica en la siguiente imagen



“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Los puntos de interés se asocian a las siguientes coordenadas.

ID	Vereda	Descripción	Longitud	Latitud
1	PNN Tinigua	Infraestructura vial	73° 59' 8,042" W	2° 26' 54,508"N
2	PNN Tinigua	Infraestructura vial	74° 0' 6,056" W	2° 27' 46,559" N
3	PNN Tinigua	Infraestructura vial	74° 1' 36,83" W	2° 27' 56,08" N

Lo anterior con fin de establecer las medidas jurídicas pertinentes ante tan preocupantes hechos de deterioro ambiental en esta zona del área protegida (...).”

Que mediante Auto 023 del 9 de marzo de 2022 la Dirección Territorial Orinoquía impuso medida preventiva de suspensión de actividades y decomiso (inutilización) de la infraestructura vial en tres (3) coordenadas geográficas al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, medios que son utilizados para el desarrollo de actividades ilegales dentro del área protegida.

Que a través de correo electrónico del 9 de marzo del año en curso, esta Dirección Territorial remitió a la Oficina de Gestión del Riesgo y a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad copia del mencionado acto administrativo, con el fin de coordinar con la Fuerza Pública la ejecución o materialización de la medida preventiva impuesta.

Que mediante Memorando 20221500000903 del 6 de abril de 2022, la Oficina de Gestión del Riesgo informó que el Ejército Nacional ejecutó en su totalidad la medida preventiva de suspensión de actividades y decomiso (inutilización) de la infraestructura vial en los lugares referenciados en el Auto 023 del 9 de marzo de 2022, sin capturar a personas relacionadas con estos hechos.

Que previo a lo anterior, la Oficina de Gestión del Riesgo y el Grupo de Gestión de Conocimiento e Innovación de la Subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia habían generado alertas de Núcleo Activo de Deforestación (NAD) correspondientes a los meses de diciembre 2021, enero y febrero de 2022, y remitieron información a esta Dirección Territorial sobre las tres (3) coordenadas relacionadas con la localización de infraestructura asociada al desarrollo vial reciente en el Núcleo Activo de Deforestación objeto de la alerta al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, razón por la cual se elaboró el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios N.º 20227030000953 del 8 de marzo de 2022, el cual estableció lo siguiente:

(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El área donde está localizada la infraestructura asociada a la ampliación de la vía al interior del PNN Tinigua, se encuentra en el municipio de la Macarena, departamento del Meta. Esta vía inicia su desarrollo desde la zona sur-centro del parque, al interior de la vereda El Rubí y se extiende en sentido occidente-oriente atravesando la vereda Aires del Perdido hasta comunicarse con la vereda El Tapir (Figura 1). De acuerdo con el plan de manejo del Área Protegida¹, esta zona corresponde a un área con ecosistemas de selva húmeda tropical que hacen parte de la zona primitiva. Las áreas definidas en la zona primitiva representan un excelente estado de conservación y de potencial de provisión de servicios ecosistémicos de un alto valor para las especies silvestres que habitan este lugar y que además necesitan de estos lugares para su supervivencia.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

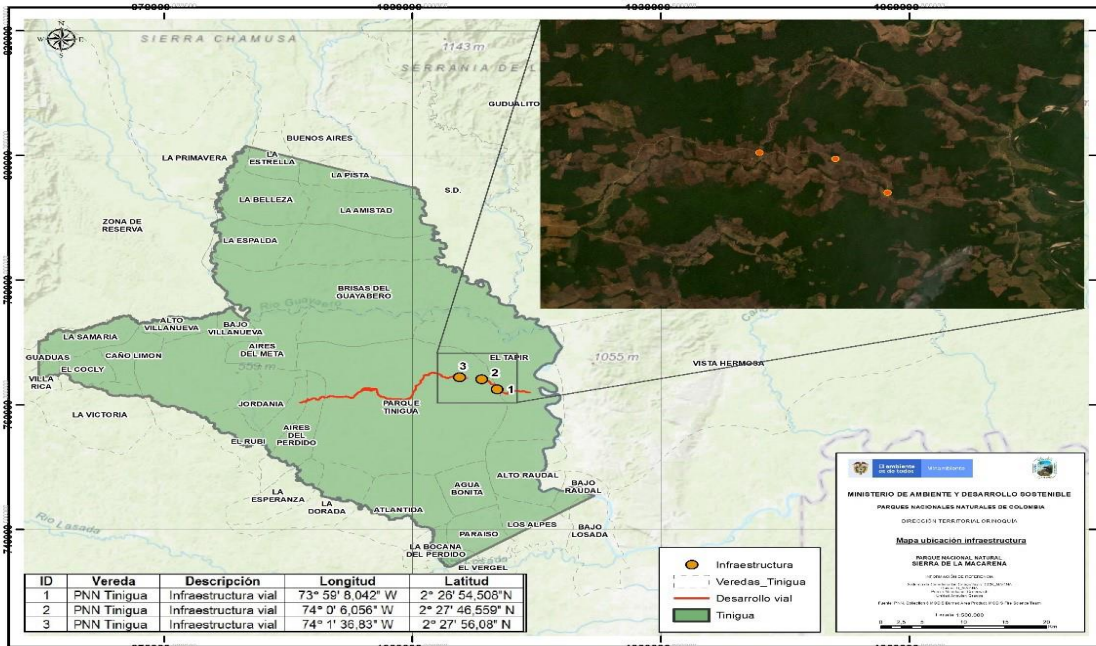


Figura 1. Localización de infraestructura asociada a la ampliación de la vía entre la vereda El Rubí y El Tapir al interior del PNN Tinigua.

(...)

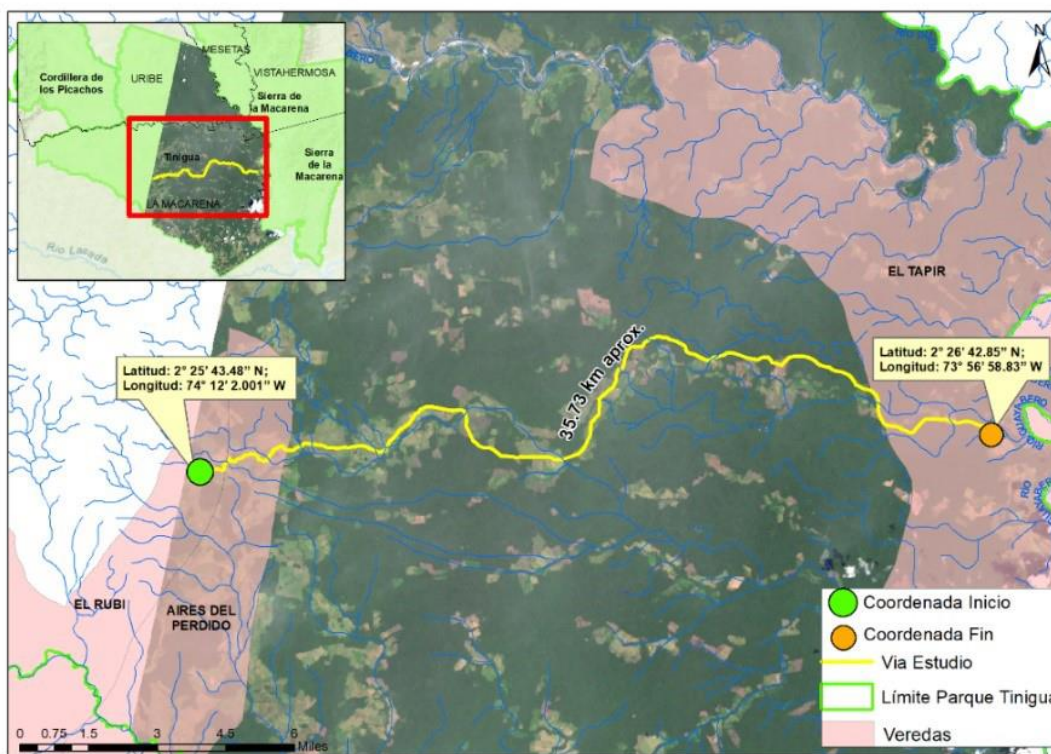


Figura 2. Área de análisis multitemporal respecto al desarrollo de 35 km de vía carretable al interior del PNN Tinigua

A partir de la información recibida, el grupo de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de la DTOR, adelantó un análisis multitemporal preliminar de cambios de cobertura de la tierra a partir de imágenes satelitales con el fin de realizar un seguimiento detallado de la temporalidad del desarrollo vial que atraviesa el PNN Tinigua.

Los resultados del análisis multitemporal permiten identificar que la vía se desarrolla entre las coordenadas: Latitud: 2° 25' 43.48" N; Longitud: 74° 12' 2.001" W y Latitud: 2° 26' 42.85" N; Longitud: 73° 56' 58.83" W, en jurisdicción de las veredas El Rubí, Aires del Perdido y El Tapir (Figura 2).

Es importante mencionar que si bien dentro del área evaluada existen procesos de deforestación, esta información ha sido previamente evaluada en informes técnicos que genera la Dirección Territorial Orinoquia sobre el seguimiento a la transformación de coberturas naturales del PNN Tinigua y, por lo que este ejercicio solo se concentra en la evolución de la vía carretable y en los puntos estratégicos de infraestructura sobre los cuales se ha adelantado la ampliación y desarrollo de la vía recientemente.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Una vez localizadas geográficamente la infraestructura asociada (figura 1) y área general de análisis respecto al desarrollo vial en las veredas El Rubí, Aires del Perdido y El Tapir (figura 2), se observa que los presuntos hechos se desarrollan en la zona intangible, que corresponden a aquellas áreas que históricamente no han sido alteradas y están destinadas a conservación exclusiva (Figura 3).

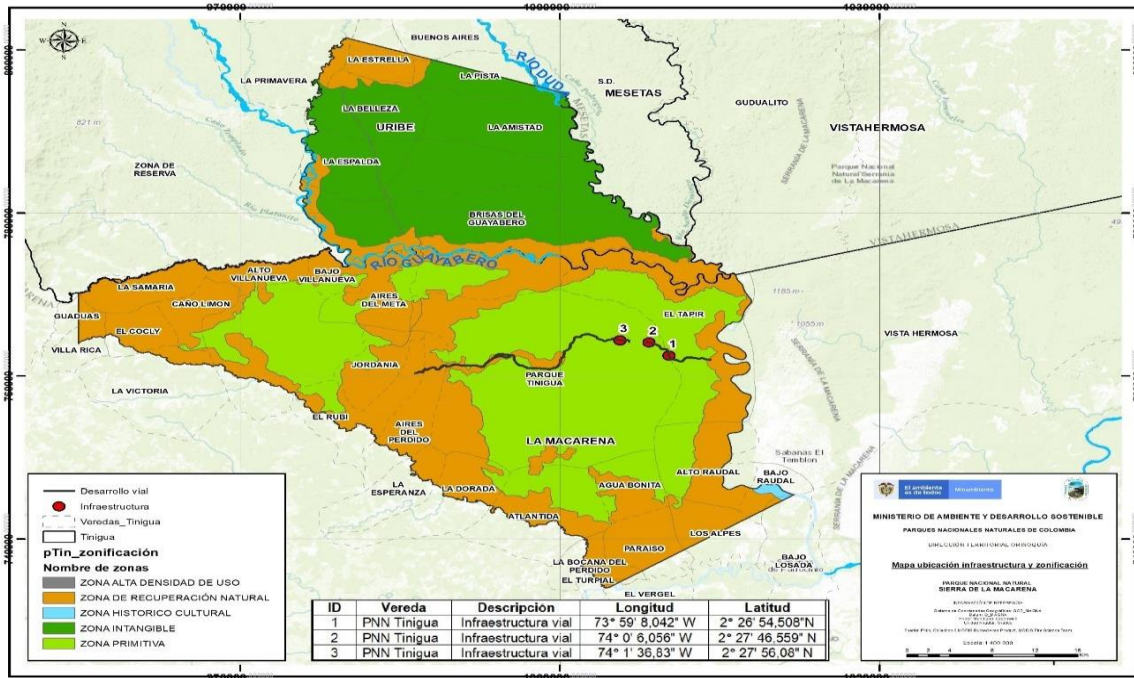


Figura 3. Localización de infraestructura asociada a la ampliación de la vía entre la vereda El Rubí y El Tapir respecto a la zonificación del PNN Tinigua

Por otra parte, se cruzaron las áreas identificadas con infraestructura asociada al desarrollo vial respecto a los valores objeto de conservación al interior del área protegida, cuyo resultado indica que las presuntas afectaciones se registran sobre Selva Húmeda Tropical conforme al Plan de Manejo (Figura 4).

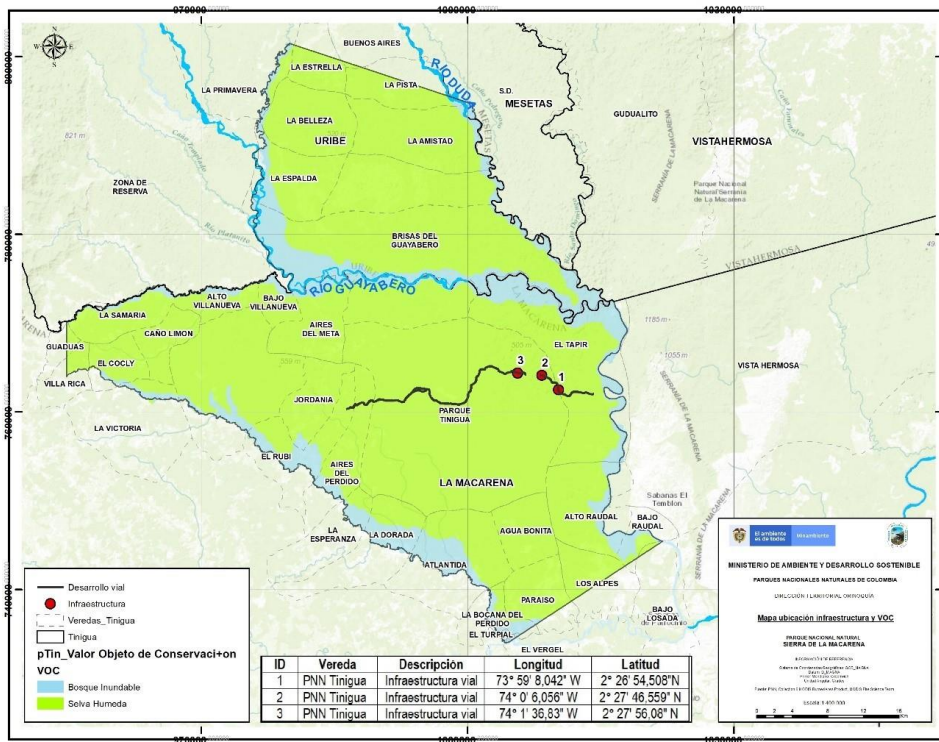


Figura 4. Localización de infraestructura asociada a la ampliación de la vía entre la vereda El Rubí y El Tapir respecto a Valores Objeto de Conservación del PNN Tinigua.

Finalmente, el análisis multitemporal preliminar permitió identificar que, si bien el desarrollo de la vía inició hacia el año 2010, su crecimiento fue muy lento hasta los años 2016 y 2017 donde se identifican cambios significativos en mejoramiento de infraestructura y distancia de vía construida. En 2018 y 2019 el desarrollo de la vía tuvo un estancamiento en su desarrollo, pero en el primer trimestre de 2020 se volvió a reactivar de una manera acelerada, pasando de 10.89 km a 17.06 km. Ya para 2021 el aumento de la vía fue considerable y pasó de tener 17.06 km a un total de 35.73 km en la actualidad. Con base en esta información, el Grupo de Información Geográfica de la DTOR adelantará un informe técnico que ampliará los resultados preliminares desarrollados en este informe.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que ya en lo que respecta a las afectaciones a los bienes objeto de protección el experto puntualizó:

“...

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Acción impactante	Bienes de protección-Conservación					
	Agua	Aire	Suelo	Flora	Fauna	Cultura
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN), por modificar las condiciones naturales de una zona intangible con bosques de selva húmeda tropical, por la instalación de infraestructura asociada al desarrollo vial en 35.73 km al interior del PNN Tinigua.	Agotamiento del recurso y de la calidad ecológica por la pérdida de la regulación hídrica que mantienen los bosques sobre los cursos de agua.	Liberación de gases efecto invernadero por pérdida de capacidad fotosintética y la capacidad de fijación del carbono	Desestabilización del carbono fijado en el suelo por pérdida de cobertura vegetal boscosa	Remoción de la capa de material vegetal para efectos de la construcción y ampliación de infraestructura vial y fragmentación del bioma de selva húmeda tropical.	Pérdida de hábitat-refugio y alimentación para las poblaciones que conviven en las áreas de bosque taladas para la construcción y ampliación de la vía.	Cambio agresivo sobre los usos del suelo que modifican las formas de vida de comunidades que se benefician de los bienes y servicios ecosistémicos de las áreas afectadas. Promoción de la ilegalidad a través de la ocupación del territorio al interior de un área protegida.

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

1. Instalación de infraestructura asociada al desarrollo vial en 35.73 km al interior del PNN Tinigua.

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Para la valoración de los atributos de la afectación, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 (anexo 1) para las presuntas afectaciones que generan las conductas identificadas al interior del PNN Sierra de la Macarena (sic). Los atributos de la afectación a saber son: **intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad.** (Ver anexo 1).

Cada uno de estos atributos se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado así:

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (resolución 2086 de 2010):

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

Acciones Impactantes Priorizadas	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia de la afectación	Calificación según rango
Instalación de infraestructura asociada al desarrollo vial en 35.73 km al interior del PNN Tinigua	12	12	5	5	5	75	CRITICA

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

• **Intensidad**

De acuerdo al artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, para el atributo de Intensidad (IN) se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

La importancia económica y ecológica del Bosque Denso de Tierra Firme - Selva Húmeda- Bosque Inundable se puede evaluar desde tres componentes¹.

1. *Función ecológica:* Importancia por las especies que alberga, su paisaje y por brindar condiciones para que se den procesos ecológicos que mantienen la diversidad y los servicios ecosistémicos de provisión, de regulación, culturales y de soporte.
2. *Función de productividad:* producción de alimentos.
3. *Función hidrológica:* producción y regulación de la hidrológica regional y local.

Los componentes anteriores permiten tener unos criterios para evaluar la incidencia de la instalación de infraestructura asociada al desarrollo vial y su incidencia sobre el ecosistema, de manera que por tratarse de una afectación localizada pero continuada en el tiempo, afectan directamente elementos bióticos y abióticos a una escala espacial mayor (paisaje) comprometiendo las funciones ecológicas, de productividad e hídrica.

Por las razones anteriores, se considera el **valor de Intensidad (IN) de 12** por afectar la función ecológica al eliminar especies y fragmentar ecosistemas.

• **Extensión**

¹ Daily, G.C., S. Alexander, P. Ehrlich, L. Goulder, J. Lubchenco, P.A. Matson, H. Mooney, S. Postel, S.T. Scheneider, D. Tilman and G.M. Woodwell 1997. Ecosystem Services: Benefits supplied to human societies by natural ecosystems. *Issues in Ecology* No. 2. 16 pp.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno; por lo tanto, presuntamente el efecto de instalar infraestructura que está asociada al desarrollo vial en 35.73 km al interior del PNN Tinigua, lo que corresponde a un valor del criterio de 12, por ser superior a 5 hectáreas.

- **Persistencia**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, con los hechos identificados en la interpretación de imágenes satelitales, se pudo establecer un efecto de pérdida de bosque y desarrollo vial asociada a la infraestructura de manera continuada sobre selva húmeda tropical en un área primitiva, por lo que el efecto permanecería en un tiempo de duración superior a los 5 años para que el efecto negativo desaparezca, por lo tanto, se le asigna el valor 5.

- **Reversibilidad**

Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. La valoración asignada se estima en 5 debido a que es la valoración que corresponde cuando la alteración es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años, debido al fraccionamiento de procesos naturales de sucesión ecológica ocasionada por la vía e infraestructura.

- **Recuperabilidad**

Se estimó un valor de 5 debido a que el efecto de instalar infraestructura que está asociada al desarrollo vial en 35.73 km al interior del PNN Tinigua podría mitigarse en el ecosistema mediante el establecimiento de medidas de manejo ambiental como la restauración ecológica.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta la argumentación anterior y las presuntas afectaciones aquí evaluadas, el rango de la afectación ambiental para estas conductas en particular, dan como resultado un nivel de importancia **CRÍTICA** por instalar infraestructura que está asociada al desarrollo vial afectando bosques de Selva Húmeda Tropical, con una magnitud de 35.73 km de extensión. Finalmente, los presuntos hechos se presentan en las veredas El Rubí, Aires del Perdido y El Tapir, al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, jurisdicción del del municipio de La Macarena, departamento del Meta”.

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de instalación de infraestructura asociada a desarrollo vial al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: *“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”*.

Que la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* dispuso que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual indica:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia”* en su artículo 5 indica: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Parque Nacional Natural Tinigua fue declarado y delimitado por el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, y es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de verificar si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad e identificar los presuntos responsables, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **iniciar la etapa de indagación preliminar** por el término máximo de seis (6) meses, contra INDETERMINADOS para verificar si la conducta está amparada por una causal eximente de responsabilidad y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-020-2022 PNN Tinigua.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Jefe del PNN Tinigua para que a través de su equipo técnico realice visita técnica a los lugares enunciados en los hechos, y en consecuencia verifique como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Identificación plena de los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio a las presentes diligencias.
- b. Verificar si con la ocurrencia de la conducta se generaron daños e impactos ambientales por la instalación de infraestructura asociada a desarrollo vial, para lo cual se deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordenadas geográficas).
- c. Allegar registro documental (fílmico o fotográfico) de los presuntos daños causados al área protegida.
- d. Oficiar a las autoridades o representantes locales del sector, que consideren indispensable para prestar apoyo en la práctica de las diligencias designadas, en el marco del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009.
- e. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

PARÁGRAFO.- La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término de treinta (30) días calendario a la Dirección Territorial Orinoquía.

Con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio a la señora INGRID PINILLA, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio, sus respectivas identificaciones.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Tinigua, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia